



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2025.

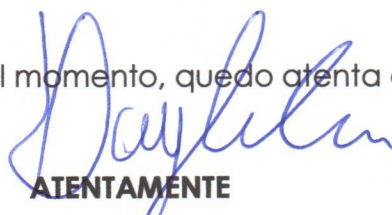
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA mediante la adiciona un segundo párrafo al artículo 87, y se modifica el texto del artículo 92, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 10 de julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones


ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2025.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA mediante la adiciona un segundo párrafo al artículo 87, y se modifica el texto del artículo 92, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a una **justicia pronta, completa e imparcial** es una obligación del Estado Mexicano, reconocida en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, mismo, que es esencial para garantizar la vigencia del Estado de Derecho, la protección de los derechos fundamentales de las personas, la legalidad en la actuación de las autoridades administrativas y el combate a la impunidad.

El segundo párrafo del **artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En el mismo sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, en su **artículo 8, fracción XXIV**, dispone que las y los habitantes del Estado, tienen derecho "*A que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.*"

Este derecho se encuentra reforzado por diversos tratados internacionales, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en su artículo 8.1, el cual dispone:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

La interpretación sistemática de estas disposiciones implica que el Estado debe no sólo garantizar el acceso formal al proceso, sino evitar que dicho proceso se convierta en un instrumento de abuso o simulación que impida alcanzar justicia real y efectiva.

En ese sentido, *el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones, tal como lo refiere el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*¹

¹¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>

Ahora bien, en la práctica del procedimiento contencioso-administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ha observado la creciente utilización de **incidentes notoriamente improcedentes o carentes de sustento jurídico real**, promovidos con el propósito de:

- Prolongar artificialmente la duración del juicio;
- Obstaculizar el avance del procedimiento principal;
- Presionar indebidamente a la contraparte;
- Saturar al Tribunal con cargas procesales inútiles.

Este tipo de prácticas vulnera directamente el derecho humano a una justicia pronta, pues compromete los recursos materiales, humanos y de tiempo del órgano jurisdiccional, retrasando injustificadamente la emisión de una resolución definitiva, y, en su caso, el resarcimiento del derecho violado al gobernado.

Además, se genera una afectación indirecta a los demás justiciables, quienes ven limitados sus derechos por la obstrucción deliberada del aparato jurisdiccional, ante la carga de trabajo excesiva.

Actualmente, la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, no prevé una sanción para quien promueve incidentes frívolos o dilatorios. Esto deja en estado de indefensión al Tribunal frente al abuso procesal, y abre la puerta a estrategias que desvirtúan la función de la justicia administrativa.

Esto ya que, si bien es cierto, el artículo 92, de la ley de referencia, mismo que se refiere únicamente al incidente de nulidad de notificaciones, establece en su primer párrafo, que *"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano."*, dicha disposición no debe ser limitativa de dicho incidente, sino, general para cualquier tipo de incidente que se promueva con fines dilatorios, imponer una sanción a fin de evitar dichas prácticas.

Por ello, se propone reformar el artículo 92 y adicionar un segundo párrafo al artículo 87 que:

1. Faculte al Juez de Primera Instancia, para desechar de plano los incidentes notoriamente improcedentes, sin necesidad de agotar su trámite;
2. Permita imponer una sanción económica disuasoria a quien los promueva, de conformidad con el artículo 47, fracción II, de la ley de referencia, con lo cual se garantiza proporcionalidad y certidumbre jurídica;
3. Establezca un estándar claro que promueva la buena fe procesal, el uso legítimo del derecho de defensa y la eficiencia judicial.

DERECHO NACIONAL COMPARADO.

- **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** (art. 9): Autoriza desechar de plano escritos notoriamente improcedentes.
- **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** (art. 29): Contempla que se pueden desechar incidentes, frívolos e improcedentes y sancionando dichas prácticas dilatorias con multa.

JURISPRUDENCIA.

A fin de reforzar lo hasta aquí argumentado, se reproduce la tesis emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 270 DEL PLENO). En aplicación analógica de la referida jurisprudencia, la facultad del Juez establecida en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativa al desechamiento de plano de los incidentes y recursos notoriamente frívolos o improcedentes, no contraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin

acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.²

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1 y 25):**
Protege el acceso a recursos efectivos en plazos razonables.

IMPACTO DE LA REFORMA

- Fortalece el principio de legalidad en los actos procesales;
- Evita abusos procesales sin restringir el legítimo derecho de defensa;
- Reduce la sobrecarga de trabajo innecesaria en el Tribunal;

² Amparo en revisión 2113/98. Norma Alicia Mares Méndez. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 180, tesis P. CXXV/96, de rubro: "PROMOCIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Nota: La tesis 270 a que se hace mención aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 252, con el rubro: "PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO."

- Favorece la pronta resolución de los procedimientos, en beneficio del justiciable;
- Mejora la confianza ciudadana en el sistema de justicia administrativa.
- Esta iniciativa no solo busca disuadir las prácticas dilatorias, sino proteger el derecho colectivo a una justicia eficaz.

El acceso a la justicia no tiene porque limitarse a la mera posibilidad de acudir a los tribunales, sino que entraña la obligación del Estado de proporcionar mecanismos judiciales eficaces, accesibles y razonablemente expeditos, por lo que, la promoción reiterada e infundada de incidentes o recursos puede constituir abuso del derecho procesal y debe ser combatida por los jueces para salvaguardar el interés público en la administración de justicia.

CUADRO COMPARATIVO.

ARTÍCULO 87 ACTUAL	ARTÍCULO 87 REFORMADO
ARTÍCULO 87. En el juicio contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes: I. Acumulación de autos; II. Nulidad de notificaciones; y, III. Recusación por impedimento.	ARTÍCULO 87. En el juicio contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes: IV. Acumulación de autos; V. Nulidad de notificaciones; y, VI. Recusación por impedimento. Cuando la promoción del incidente sea notoriamente improcedente, frívola o se advierta que tiene como finalidad dilatar el procedimiento, el Juez de Primera Instancia, podrá

	desecharlo de plano y, además, imponer a quien lo haya promovido la medida de apremio dispuesta en el artículo 47, fracción II, de esta Ley.
ARTÍCULO 92 ACTUAL	ARTÍCULO 92 REFORMADO
ARTÍCULO 92. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, se dictará la interlocutoria respectiva. Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, se	ARTÍCULO 92. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, se dictará la interlocutoria respectiva. Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, se ordenará la reposición de la misma y la de todas

ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.	
--	--

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de reforma.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 y se modifica el texto del primer párrafo del artículo 92, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. En el juicio contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- VII. Acumulación de autos;
- VIII. Nulidad de notificaciones; y,
- IX. Recusación por impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea notoriamente improcedente, frívola o se advierta que tiene como finalidad dilatar el procedimiento, el Juez de Primera Instancia, podrá desecharlo de plano y, además, imponer a quien lo haya promovido la medida de apremio dispuesta en el artículo 47, fracción II, de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 92. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas

pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, se dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, se ordenará la reposición de la misma y la de todas

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA

**MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**